

Señora

Diana Marcela Romero Baquero

**Jueza Noveno (09) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

RADICADO: **11001-33-35-009-2015-00384-00**  
DEMANDANTE: **Norberto Castiblanco Arciniegas**  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión  
Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La  
Protección Social -UGPP

**Asunto: Recurso de apelación en contra del Auto del 21 de junio de 2021.**

**Laura Natali Feo Peláez**, en mi calidad de apoderada sustituta de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – Ugpp**, conforme consta en el poder que reposa dentro del expediente, me permito presentar **Recurso de apelación**, en contra del Auto del 21 de junio de los corrientes, **por medio del cual se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y no operancia de intereses moratorios durante el término de la liquidación de CAJANAL EICE**, lo que me permito hacer en los siguientes términos:

### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Me separo respetuosamente del criterio del despacho, toda vez que si bien es cierto a la UGPP se le señaló como sucesora procesal de CAJANAL<sup>1</sup>, también se señaló en la normativa que el título base de ejecución que haya cobrado ejecutoria una vez iniciado el trámite liquidatorio CAJANAL EICE, y que, su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso o que habiéndose presentado, el fondo de origen haya emitido una decisión de fondo sobre su reclamación, y en aquellos casos donde CAJANAL pagó dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se consideraran acreedores de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 1105 de 2006.

En este caso, la sentencia hoy título base de la ejecución cobró ejecutoría el 27 de julio de 2011, del cual se evidencia que el demandante la presentó al proceso liquidatorio, por lo que el demandante reconoció que el deudor de la

<sup>1</sup> Decreto 2196 de 2009, art. 22



obligación era CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en tal sentido era esta entidad quien debía cubrir la obligación en el trámite del proceso liquidatorio, con la masa de activos de la liquidación considerando la fecha de ejecutoría de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es el proceso ejecutivo el llamado para resolver la petición de la parte ejecutante sino que la misma está obligada a presentar su solicitud al Ministerio y que se determine la disponibilidad presupuestal o remanentes existentes para el pago de su obligación. Es así el accionante, a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, no puede pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

Así las cosas, solicito al despacho conceder el recurso de apelación a fin de que el mismo sea estudiado por parte del superior jerárquico.

## **2. INOPERANCIA DE INTERESES MORATORIOS DURANTE LA LIQUIDACIÓN DE CAJANAL E.I.C.E.**

Me separo respetuosamente del criterio del despacho en la medida en que no es procedente contemplar los intereses moratorios dentro de las obligaciones de la sentencia, pues por la literalidad del título ejecutivo y la fecha de emisión de la sentencia quien se encontraba obligada a pagar los intereses moratorios es CAJANAL, no obstante, debe tenerse en cuenta que durante la liquidación de la misma se generó la interrupción e inoperancia de los intereses moratorios durante este periodo y como consecuencia lógica<sup>2</sup>.

En estos términos y para mayor claridad no se generan intereses moratorios en contra de CAJANAL y/o UGPP<sup>3</sup> desde el inicio de la liquidación, esto es, 12/06/2009 y hasta su culminación el 12/06/2013.

Lo anterior, se encuentra soportado en nuestro Código Civil<sup>4</sup>, el cual define la fuerza mayor y el caso fortuito como el imprevisto que no es posible resistir, tal como un naufragio, un terremoto, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros. Es así como esta norma dispone que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a la indemnización por perjuicios<sup>5</sup>. En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el Decreto 254 de 2000<sup>6</sup>, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad

<sup>2</sup> C.E. Sec. Segunda. Sent 25000234200020130659501 (2014-3637). Junio 30/2016. M.P. William Hernández Gomez

<sup>3</sup> T.A. del Mag. Sentencia 47001333300320140019702 de junio 10/2019. M.P. María Quiñones Triana.

<sup>4</sup> C.C., art. 64

<sup>5</sup> C.C., art. 1616

<sup>6</sup> Decreto 254 del 2000, art. 1, inciso 2.



liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos<sup>7</sup>.

De igual forma, la interrupción e inoperancia de los intereses moratorios ha sido ratificado por El Consejo de Estado<sup>8</sup>, quien ha sido claro al establecer que, una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales<sup>9</sup>, a saber:

*(...) “la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de éstas sólo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación.” (...)*

Las normas citadas en precedencia demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.

En conclusión, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, lo que implica que al no contemplarse estos intereses dentro de las obligaciones en cabeza CAJANAL, no hay procedencia en condenar a mi representada por un concepto que legalmente no podía haberse causado.

Por lo anterior, solicito se conceda el recurso de apelación a fin de que el Tribunal Administrativo estudie en segunda instancia la decisión del despacho a fin de que la misma se revoque.

Atentamente,



**LAURA NATALI FEO PELAEZ**  
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá  
T.P. 318.520 del C.S de la J.

<sup>7</sup> Decreto 2555 de 2010, art 9.1.3.2.8 y art. 9.1.3.5.8

<sup>8</sup> C.E. Sec. Primera. Sent. 2005-0350. Jul 22/10. C.P. Rafael Ostau de la Font Pianeta

<sup>9</sup> C.E. Sec. Primera. Sent. 13001233100020040125801. Jul 10/14.